

Procurador de nuestro Tribunal, con quien se substancie la causa, y de uno, y otro se dé un traslado al Apelante, con el qual ocurre, y expresa la substitucion, pidiendo la acepte, y jure el substituto, apremiándole á ello en caso necesario, lo que así se decreta; y notificado, cumple con lo proveido, sin quedar obligado al pago de derechos, continuando de este modo la substanciacion.

19 En los pleytos vistos, y no determinados, deben presentarse qualesquiera papeles al Real Acuerdo, de donde se mandan remitir á la Sala originaria, á quien se da cuenta, necesitando toda causa, que se halle suspensa por tiempo de tres años, si ha de continuarse, expedir provision para hacer saber su estado por retardado, en fuerza de lo qual corre, en el que tenia, quando quedó suspenso el pleyto.

20 Quando formado un artículo por alguna de las partes se desestima, debe la que obtuvo dar una afirmativa de lo dicho, y alegado, y acusar despues la correspondiente rebeldía, notándose, quando se está substanciando alguna demanda, ú otro pleyto, el qual por su estado, y circunstancias deba recibirse á prueba, que si las partes necesitan compulsorias para saca de instrumentos, se proveen en la pública, y pone nota de pedimento de autos, en el concepto de que quando una parte se ofrece á probar, y la otra lo contradice, si se reserva para difinitiva, y en esta se deniega la instancia, saliendo la determinacion por sentencia, se acostumbra poner un auto separado, declarando no haber lugar á la prueba.

21 Seguido un pleyto entre dos partes, y dada providencia de vista á favor de la una, si en la substanciacion de la Revista sale un tercero excluyente, y se confirma aquella, será de Revista, para el que fué vencido en ella, y de Vista para con los otros dos, al

paso que, quando se reforma, y gana el tercero, es de Vista la determinacion para con todos, como lo hemos visto executariar en pleyto sobre la sucesion del vínculo, que fundó Doña Ana de Cárdenas, y Roxas, vecina de la Ciudad de Ecija.

22 Baxo de estos supuestos de una práctica constante, que hemos especulado con alguna detencion, pasamos á tratar ahora de los negocios, que son propios de los cincuenta Receptores de segundo número, y catorce del primero de nuestro Tribunal, de los quales hablan extensamente las Ordenanzas de la Chancillería (1), debiendo ser hábiles, y tener la tercera parte en el Oficio, que no ha de poder acensuarse, y sí servirse por las personas de los propietarios, exerciendo estos destinos los que tengan experiencia, y sean de buena opinion, y fama, á cuyo fin á nuestra instancia Fiscal se mandó por el Real Acuerdo, que ántes de ser admitidos, se oiga al número de Receptores instructivamente sobre la calidad, y circunstancias del pretendiente.

23 Los Receptores del segundo número deben entrar en los negocios, quando estén proveidos los del primero, acabando los cometidos á su predecesor, sin ponerle hasta entónces en turno, no teniendo por proveido el que llevase asunto de menos que diez dias, y pudiendo el Receptor del primer número, que viniese, y entregase las probanzas, quitar el negocio dado al del segundo, quien no puede tomar el cometido al de la comarca, si aquel estuviese en ella, y lo quisiese, ni llevar mas, que un negocio cada camino con la particularidad, de que el primer Receptor nombrado puede ser recusado sin causa, pero no el segundo, no dando las probanzas mas de una vez, poniendo la presentacion del

(1) Tit. 5. lib. 3.

del primer testigo por extenso, y las demas no, sentando al fin de los autos los derechos, que llevan, y entregando luego que lleguen á Granada, sacadas las justificaciones, hasta cuyo tiempo no se les dan otras, y siempre á los del segundo número, quando falte Receptor del primero, sin cometerse probanza de consentimiento, ni tomar aquellas escrituras en minuta para extenderlas, cuidándose particularmente de sus excesos para castigarles.

24 En Indias debe haber treinta Receptores Ordinarios de la Audiencia de Lima, y veinte y quatro de la de México, de cuyas obligaciones, y demas anexo á estos oficios, hablan con bastante extension las leyes de aquellos Reynos (1).

25 Por lo que hace á nuestros dominios está prohibido á los Receptores hacer probanza en segunda instancia por interrogatorio, que no estuviere firmado de Abogado, debiendo requerir á la parte, ó su Procurador dentro de tercero dia como fueren nombrados, sacando la Receptoría en el término de seis, despues de notificada al Procurador la prueba, determinando el Ministro Semanero las diferencias entre dos Receptores sobre un negocio, y siendo propio, y privativo del Señor Presidente nombrarles para la execucion de Executoria, ó para qualesquiera otra comision.

26 Quando algun Receptor haya de salir á pedimento de parte pobre, ó Religion Mendicante, ha de jurar ante el Señor Semanero, no percibirá por ello salario, ó emolumentos (2), poniendo nota en los autos de haberlo así executado, dexando testimonio expresivo de ello á la Justicia, y puntualizando igual diligencia en los demas asuntos, ceñida á dar fe de no haberle da-

(1) Tit. 27. lib. 2. de la Recop. Ind.

(2) Auto del Real Acuerdo de 21. de Junio de 1773.

dato las partes, ni otra persona á su nombre emolumento, gratificacion, ú otra cosa alguna por ellos.

27 A los Receptores está prohibido llevar Oficiales, por deber escribir de su letra las diligencias (1), extendiéndose la prohibicion respecto de qualesquiera otra persona, aunque con el nombre de Guarda papeles (2), sin que haya arbitrio en los Señores Jueces de Oficiales para proveer á aquellos subalternos de amanuenses á pretexto de achaques, ú otra indisposicion, que solo siendo notoria debe impedirles la salida, y no facilitar unos auxilios reprobados, y de las mas funestas consequencias, como las que pueden temerse, así por esta dispensa, como las de cometer á Receptor otro negocio, que el principal, á que salga, debiendo con claridad, y distincion especificar en todos la ocupacion, que haya tenido en cada dia de los que consume con asiento en las probanzas de aquel, en que fuere despedido, siendo de precisa obligacion, hayan de tener las planas, que escriban, los renglones, y partes, que prescriben las leyes del Reyno, y la Ordenanza, cuyo restablecimiento en esta parte hemos promovido en el Real Acuerdo.

28 En el Consejo se halla reducido el número de Receptores á ciento (3) por el servicio de doscientos quarenta mil ducados de plata con la qualidad de que, si conviniese acrecentarles habian de ser de segundo número, teniendo aquellos la eleccion, preeminencias, y prerogativas, que gozan los del primero en las Chancillerías, y de quienes tratan nuestras Ordenanzas, y las de Valladolid, habiendo de ser todos estos subalternos personas de aprobacion, y satisfaccion, para lo qual

(1) Auto-acordado de 24 de Mayo de 1748.

(2) Auto-acordado de 13 de Mayo de 1756.

(3) Real Cédula de 13. de Junio de 1614.

qual antes de jurar en Sala primera de Gobierno, presentan memorial al Señor Presidente, ó Gobernador, que se remite á informe al que lo es de la Sala de Corte, por cuya providencia certifica el Escribano de Cámara de Gobierno, si de los libros de Acuerdo consta, que el pretendiente haya sido procesado por causas, que impidan admitirle al oficio de Receptor, practicándose iguales diligencias previas con los Procuradores del Consejo, Escribanos de Cámara, y de la Sala de Corte.

29 Entre estos Receptores se reparten por turno todas las comisiones, que se despachan, y ofrecen en los Consejos, Tribunales, y Juzgado de Comision de Madrid, quando no convenga á su calidad, y circunstancias enviar un Escribano de Cámara.

30 Posterior á aquel servicio hizo el número otro tercero pecuniario al Rey de diez mil ducados, por el qual se confirmaron (1) sus anteriores privilegios con las mayores ampliaciones, mandando fuese Juez Conservador del número un Señor Ministro del Consejo con facultad de conocer en todo lo concerniente á la observancia, y cumplimiento de las Reales Cédulas, y Privilegios en primera instancia, no pudiendo los Receptores dexar un negocio, despues de elegido por turno sin legítimo impedimento, ó recusacion, careciendo de facultades, quando elija residencia, que tenga anexos para nombrar Escribano Real, ó persona, que no sea Receptor; y observando en todo lo demas lo dispuesto generalmente para estos officios, y su execucion en las leyes del Reyno, que tratan de ellos, á quienes remitimos á la juventud (2).

31 Con estos antecedentes pasamos á significar, que toda prueba en pleyto, cuya cantidad, ó valor de la hacienda, y cosa litigiosa llegue á mil ducados correspon-

(1) Real Cédula de primero de Febrero de 1662.

(2) Tit. 22. lib. 2. de la Recopilacion.

ponde á los Receptores, sucediendo lo mismo en los juicios sobre sucesiones de Mayorazgos, Patronatos, Obras pias, ú otra qualesquiera fundacion perpetua, reivindicacion de estos, ó propiedad de bienes, aunque sean de corta consideracion. De las nulidades de testamentos, ó escrituras, llegando su importe á aquella cantidad: de las denunciaciones graves, de la subsistencia, ó insubsistencia de alguna Ordenanza, ó del modo de penar: de la propiedad del término, en que se denuncian, y litigan dos, ó mas Concejos, ó personas particulares: de los apeos, deslindes, y amojonamientos de heredades comunes, y particulares: de todas las querellas de capítulos: sumarias por falsedad, ó suposicion de algun instrumento público: de las insaculaciones, y sus pruebas, y de nulidad de elecciones de Oficiales de Justicia, siendo graves, pues lo ordinario es, cometerse á las Justicias Realengas mas inmediatas, que no sean del territorio de las Ordenes: de la execucion de Carta Executoria, quando la parte lo pide, y en los inferiores se advierte omision acerca de su cumplimiento: de los despojos causados por un Concejo á otro de alguna porcion de su terreno, y finalmente de todo asunto, en que se dispute derecho perpetuo, aunque algunas veces, si es de corta entidad se comete á las Justicias: siendo digno de notar, que aunque corresponden á estas, y Escribanos las pruebas de los demas pleytos, que no son de la clase ya citadas, si alguna parte por méritos justos, que manifieste asistirle, solicitase se entienda con Receptor, se manda así, contemplándose legítimos, pero con la qualidad de pagarle, quien lo pide, las dietas, que consuma en sus pruebas de ida, y vuelta á esta Corte, y en caso de ejecutarla tambien el colitigante satisfaga lo que importe, si lo practicase la Justicia, siendo el exceso de cargo del que pidió fuese Receptor.

Las

32 Las pruebas, y diligencias, que ocurren en negocios de Granada, y dentro de las cinco leguas corresponden al Escribano de Cámara del pleyto, como tambien algunas otras, que el Tribunal tiene á bien cometerles fuera de aquellas, y especialmente pasando á su execucion el Relator de la causa, cuyo Subalterno no puede llevar de dietas mas de cincuenta reales por dia (1).

33 En las apelaciones de autos de la Sala de hijosdalgo, donde haya condenaciones, se hacen estas exequibles, pasados los ocho dias, no habiendo determinacion contraria por la Sala de Oidores (2), para cuyas revistas concurrirá á esta aquella en los casos, que S. M. tenga á bien mandarlo, como sucede hoy en una hidalguía de Gascueña, Provincia de Cuenca, cuyo exemplar tenemos á la mano, en el qual se dignó el Rey resolver se abriese el juicio al Concejo, y viera el pleyto con las dos Salas de Oidores, y de Alcaldes de hijosdalgo, aunque despues á representacion del Real Acuerdo, y con nuestra Audiencia Fiscal, se mandó por S. M. fuese la Revista con dos Salas Civiles de Oidores, y asistencia del Señor Presidente. No llamándose Concejo en las provisiones, que se libran á la Ciudad de Toledo, y sí *Corregidor*, y *Ayuntamiento* (3), y debiendo evacuarse los informes, que se piden para que se vean los pleytos con dos Salas, con el dictámen de la originaria (4).

34 Por privilegio especial sobrecartado en nuestro tiempo conoce el Gobernador del Priorato de San Juan

(1) *Auto del Real Acuerdo de 7 de Marzo de 1771.*

(2) *Auto-acordado de 24 de Abril de 1727.*

(3) *Real Decreto de 3 de Abril de 1759.*

(4) *Real Orden de 15 de Septiembre de 1750.*

Juan en apelacion de qualesquiera providencias definitivas de los Alcaldes Ordinarios del mismo (1), estando encargado á nuestra Chancillería el conocimiento de los pleytos, que tengan los Beneficiados del Real Sitio de la Alhambra con la Maestranza de esta Ciudad (2).

35 Teniendo el Supremo Consejo de Castilla presente, que sin embargo de ser limitada la jurisdiccion del de Ordenes á las materias puramente eclesiásticas, usa asimismo, y exerce la jurisdiccion ordinaria en segunda instancia sobre causas temporales dentro de su territorio por una tolerada prevencion, y en apelacion conoce la Real Junta de Comisiones, donde intervienen dos Ministros del Consejo, con lo que queda siempre salva la suprema regalía, acordó aquel superior Tribunal á esta Chancillería esté á prevencion con el Consejo de Ordenes en las causas temporales de su distrito (3): siendo digna de notar aquí la superior resolucion del de Castilla, comunicada á nuestro Tribunal (4), remitiéndole la causa escrita por la Justicia de la Villa de Ocaña contra Manuel Galindo, previniendo, que las del territorio de Ordenes den cuenta á la Sala del Crimen de las respectivas Chancillerías, ó Audiencias, á mas de las causas de Pragmática, de todas las que sean de gravedad, sin que por estas noticias se entienda adquirida por las Salas: observándose últimamente hubiese tenido á bien S. M. á representacion de esta Chancillería, hecha á nuestra instancia Fiscal con motivo de querer el Consejo de Ordenes conocer de los pleytos, y causas de la Villa de

(1) *Real Provision del Consejo de primero de Agosto de 1739.*

(2) *Real Cédula de 31 de Julio de 1770.*

(3) *Cartas-acordadas de 11, y 22. de Mayo de 1764.*

(4) *Carta-orden del Consejo de 25 de Febrero de 1765.*

de Villarrubia de los Ojos, que fué de los Grandes Maestres, y hoy del Duque de Híjar, acordar (1), se previniese al Consejo de Ordenes dexé á la Chancillería por entero el conocimiento de las instancias, pleytos, y recursos, que ocurran á los vecinos de aquella Villa en la instancia, y grado, que le corresponde.

36 Para la execucion de insaculaciones, y elecciones de oficios de Justicia en los Pueblos del territorio de Ordenes se mandó por el mismo Consejo (2) guardar la ley capitular, de que hace mencion el despacho del Señor D. Felipe II. de 19. de Junio de 1562, cuyo tenor dice así:

37 "Por quanto por experiencia se ha visto sobre las elecciones de Alcaldes Ordinarios, y Regidores de los Concejos de las Villas, y Lugares de nuestra Orden, ha habido, y hay muchos pleytos, quisiones, debates, y diferencias, en que se han gastado, y gastan muchas cantidades de maravedís, y se han hecho, y hacen muchos sobornos, fraudes, cautelas, y seguidose otros muchos, y grandes inconvenientes sobre las dichas elecciones; y aunque para estorbar lo susodicho se han hecho diversas leyes, y provisiones, no parece estar proveido bastantemente de remedio: por tanto, para evitar, y remediar lo susodicho se establece, y ordena, que de aquí adelante se guarde, y cumpla, y tenga la forma siguiente en las elecciones de los dichos oficios. Primeramente, que el Consejo de las Ordenes ha de mandar despachar sus provisiones, cometiéndole á los Gobernadores, que cada uno de ellos vaya por su persona por todos los Pueblos, y Lugares de su Partido, y

(1) Real Orden de 10 de Diciembre de 1782.

(2) En Decreto de 16 de Marzo de 1729.

"Provincia, llevando consigo un Escribano de confianza, que no sea natural de la dicha Provincia (por evitar gastos se lleva Escribano de distinta poblacion), y en cada uno de los dichos Lugares hará el nombramiento de personas para Alcaldes Ordinarios, y Regidores por cinco años, por la forma, que aquí se declara; y en llegando á cada Lugar presentará su provision en el Ayuntamiento, y jurará en forma (esto no se practica por haberlo hecho en el año del Cumplimiento), que hará este nombramiento con toda fidelidad, y conforme á esta ley capitular, y luego recibirá juramento de los Alcaldes, y Regidores, y otras personas, que en el tal Lugar suelen tener voto en las elecciones, de los que de estos á él le pareciere, que son mas sin pasion, cada uno por sí, apartada, y secretamente, á los quales preguntará, so cargo del juramento, que tiene fecho, qué personas hay en el Pueblo hábiles, y suficientes para Alcaldes Ordinarios, y de quien entiendan, que gobernarán, y harán justicia en toda paz, y conformidad: y no les ha de nombrar el Gobernador á ninguna persona: y el testigo nombrará hasta seis personas para cada uno de los dichos oficios (en el dia se pide testimonio del padron de vecinos, con expresion de cargas, y oficios para llamar el número de hacendados, el de oficiales, jornaleros, que sea necesario, y el Juez Comisionado tenga por conveniente citar, sin necesidad de pedir los nombres á otras personas del Pueblo, que pudieran darles con pasion, empezando la informacion secreta por los Alcaldes, y demas personas públicas, segun se previene, y practica), y hecho esto, recibirá juramento sobre lo mismo hasta diez Clérigos, si en el Lugar los hubiere, los que tuvieren noticia ser mas honrados, y sosegados: asentará en el proceso las personas, que los dichos Clérigos nombraren: luego hará la misma diligencia con

» otros